

10/03/2021
Recibido
marcela lpo

Señor
Juez Quinto de familia de Oralidad
E.S.D.

Referencia: Disolución de unión marital de hecho y
Liquidación de sociedad patrimonial entre
Personas del mismo sexo.

Demandante : María del Pilar Galeano Alzate
Demandada : Alicia Emérita Molina López

Radicado : 05001 3110 005 2019 00432 00

Asunto : Interposición de recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.

MARÍA ARACELLY RODRÍGUEZ AGUIRRE, Abogada Titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional # 44.540 del C.S.J. , actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, en el caso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal legalmente consagrada, me permito interponer el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación , frente al Auto de Febrero 25, del año que transcurre , por medio del cual se Rechazó de plano la petición de Nulidad interpuesta.

Sustento el recurso en las siguientes consideraciones:

Es basamento legal del rechazo de plano, el artículo 135 inciso final, del código general del proceso, que reza:

“requisitos para alegar la nulidad . . .

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En seguimiento estricto de la norma citada y desglosando el inciso último, basamento del rechazo de plano, considero que las razones esgrimidas para la petición de nulidad subsisten y no se ha incurrido en ninguna de las causales que en la norma se aducen para que opere el rechazo de plano.

De hecho, solo se respalda la decisión en la citación de la norma, pero no se mencionan las razones del rechazo de plano.

- Las causales de nulidad cobijan ampliamente las razones de petición de la nulidad impetrada, a saber:

Art 133. Causales de nulidad . . .

PARAGRAFO: Las demás irregularidades del proceso, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el caso que nos ocupa , se violentó ampliamente el núcleo fundamental del debido proceso, que ampara el artículo 29 de la Constitución Nacional, al revivir un término precluido.

Ocurrida la irregularidad, se interpuso la petición de nulidad y estamos legitimados en la causa del proceso, mediante poder debidamente otorgado.

Retomando las razones de la solicitud de nulidad y con el máximo respeto, me permito recapitular:

PRIMERO: En Mayo 24 de 2019, fué presentada demanda introductoria del proceso referenciado.

SEGUNDO: En el escrito de demanda y a manera de medida preventiva, se solicitó al señor Juez ordenar el depósito de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), a órdenes del despacho y hasta cuando fuese proferida decisión de fondo.

Dicha petición, habida consideración a haber sido un ofrecimiento de la demandada, en diligencia de conciliación intentada con anterioridad a la demanda y cuyo documento contentivo de lo debatido y ofrecido, se aportó con el escrito de demanda.

TERCERO: La demanda fué admitida el 07 de Junio de 2019, ordenando su notificación y el depósito de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) a órdenes del despacho.

CUARTO: La demanda fué notificada el 05 de Noviembre de 2019, otorgando un plazo de 20 días para la contestación respectiva, dentro de cuyos 5 primeros días, debía hacerse el depósito de los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000), ordenado por el despacho.

QUINTO: El día 07 de Noviembre de 2019, la parte demandada, interpuso recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra DEL NUMERAL CUARTO de la parte resolutive, del auto por medio del cual fué admitida la demanda.

NÓTESE: REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL CUARTO de la parte Resolutiva.

Textualmente solicitó el recurrente:

“Por todo ello, el decreto de esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente y desproporcionado, sin sustento legal y probatorio, motivo por el cual deberá el despacho reponer la decisión recurrida y en su lugar negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, puntualmente decretada en el numeral cuarto del auto objeto de reparo.”

“Así las cosas, solicito al Despacho reponer el auto Recurrido en los términos solicitados en este escrito. En su defecto solicito conceder el recurso de apelación para que la decisión sea revisada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de familia.”

SEXTO: Con fecha Enero 27 de 2020, obra constancia secretarial que reza:

“Le comunico Señor Juez que en este asunto SE ENCUENTRA VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA CONFERIDO A LA DEMANDADA, QUIEN DENTRO DEL MISMO GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO CON RESPECTO A LA MISMA.” Solamente CONFIRIÓ PODER A ABOGADA EN EJERCICIO PARA SU REPRESENTACIÓN, QUIEN SUSTITUYÓ EL PODER Y EL NUEVO APODERADO SE LIMITÓ A INTERPONER REPOSICION CON APELACIÓN SUBSIDIARIA EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ DECRETADA, MEMORIAL CON EL CUAL SE FORMA EL CUADERNO # 2. Paso entonces el expediente a su despacho para lo pertinente.”

Todo lo anterior, citado entre comillas, corresponde a la constancia secretarial. Nótese que se formó cuaderno separado para tramitar la solicitud con relación a la medida cautelar.

SÉPTIMO: Con fecha Enero 27 de 2020 y habida consideración a la constancia secretarial, procedió el señor Juez a declarar vencido el término para la contestación de la demanda, reconocer personería a la apoderada de la demandada, aceptar la sustitución hecha al apoderado recurrente y a fijar fecha para la realización de Audiencia Inicial, a desarrollarse el 31 de Marzo de 2020 a las 9 a.m.

OCTAVO: Mediante Auto Interlocutorio 0408 de Octubre 06 de 2020, procedió el Señor Juez a resolver el recurso de Reposición interpuesto, ordenando REPONER el numeral cuarto del auto recurrido (conforme fué solicitado).

NOVENO: En el mismo Auto interlocutorio y no habiendo sido materia del recurso interpuesto, como consta en el escrito del recurrente y en la constancia secretarial ya mencionadas, obrantes a folios, le fué otorgado a la demandada el término TOTAL para la contestación de la demanda, el que a todas luces estaba vencido.

DÉCIMO: Mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de Marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el País, desde el 16 hasta el 20 de Marzo de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de Marzo de 2020, prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales, del 21 de Marzo al 03 de Abril de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA2011526, del 22 de Marzo de 2020, prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de Abril de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto en el hecho anterior, tenemos que, para cuando fueron legalmente suspendidos los términos en todo el territorio Nacional, ya se habían vencido los términos de traslado de la demanda, para efectos de dar respuesta a la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: El resolver el Recurso interpuesto, en el asunto específico llevado a cuaderno separado, como consta a folios (cuaderno # 2), no incidía para nada con los términos otorgados para la contestación de la demanda, cuaderno principal.

DÉCIMO TERCERO : Mediante el Auto Interlocutorio 0408 de Octubre 6 de 2020, procedió el despacho a resolver el recurso interpuesto, manifestando textualmente en el párrafo final de las consideraciones y antes de la parte resolutive:

“Así las cosas... El Juzgado se ABSTENDRÁ de darle trámite al recurso de Reposición presentado por la apoderada de la señora ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ y obrantes a folios 47 a 49 del cuaderno principal.”

DÉCIMO QUINTO: A renglón seguido y luego de manifestar que se ABSTENDRÍA de darle trámite al recurso, pasa a decidir así:

“En mérito de lo expuesto, el Juez quinto de familia de oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: “REPONER el numeral cuarto del Auto calendarado el 07 de Junio de 2019, mediante el cual ordenó a la accionada ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, consignar a órdenes de este

despacho Judicial la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor el Auto proferido el 27 de Enero del año que avanza, de conformidad con el art 118 inciso 4, del código general del proceso, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda estaba interrumpido, razón por la cual notificado el presente proveído, inicia el aludido término para su respectiva contestación, veinte (20) días de traslado.”

Es de anotar, que para cuando se interpuso el recurso, habían transcurrido dos(2) días del termino de traslado para contestar la demanda.

DÉCIMO SEXTO : Con el otorgamiento de nueva cuenta, del término para la contestación de la demanda, se revivió el que se había vencido incurriendo en VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, cuya protección está consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 14 - 132 - 133 - 134 , 135 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente me permito solicitar se Reponga el auto de Febrero 25 de 2021, por medio del cual se rechazó de plano dar trámite a la petición de nulidad impetrada.

En caso de considerar que debe ser mantenida la decisión, en forma subsidiaria, me permito interponer el recurso de APELACIÓN, para ante el inmediato superior acorde a los lineamientos del artículo 321 numeral 6, del Código General del proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,

MARIA ARACELLY RODRÍGUEZ AGUIRRE
T. P. # 44.640 del C. S. J.

Remitido x correo institucional
03/02/2021

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy - 6 MAY 2021

PROCESO: DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR GALEANO ALZATE

DEMANDADA: ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ

RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00 432-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P,
MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS
EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto
del 25 de febrero de 2021, formulado por la apoderada de la parte demandante.

INICIO: Fijado el día 7 MAY 2021 a las 8 a.m.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

VENCIMIENTO: Desfijado el 11 MAY 2021, a las 5 p.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria